



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JLI-22/2024

PARTE ACTORA: **ORALIA RUIZ MORENO**¹

PARTE DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, once de febrero de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **condena** al INE del pago de diversas prestaciones reclamadas, derivadas de las funciones que desempeña la actora en un órgano desconcentrado del INE en el Estado de Sinaloa y por otra lo **absuelve** de diversas prestaciones.
2. **Competencia**,⁴ **presupuestos**⁵ y **trámites**. La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁶ 251; 261; 263, fracción XI; 267, fracción III;⁷ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 206, párrafo 3, de la LEGIPE⁸; 94, párrafo 1, inciso b), de la LGISMIME⁹; y 52 fracción I, y 56 en relación con el diverso 44, fracciones II, IX y XV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pronuncia esta sentencia:

HECHOS RELEVANTES¹⁰

3. El dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno, la parte actora comenzó a prestar sus servicios para el INE (entonces IFE), con adscripción en la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Sinaloa, relación que, según refiere ella, ha mantenido, a través de diversos cargos, hasta la actualidad.
4. El tres de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó el juicio **SG-JLI-22/2024**. El cinco de junio, se radicó y se ordenó notificar a las partes la suspensión de plazos.¹¹ una vez reanudados los plazos,¹² el Magistrado Instructor sustanció el juicio.

PRESTACIONES RECLAMADAS

5. La parte actora reclama el reconocimiento de una relación laboral con el INE del **dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno al quince de febrero de dos mil (16-01-1991 al 15-02-2000)**, ya que, la fuente de trabajo celebró diversos

¹ Parte actora o actora, usado indistintamente.

² En adelante INE, parte demandada o demandado, usado indistintamente.

³ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

⁴ Se satisface la competencia al tratarse de un juicio promovido para reclamar el reconocimiento de la relación laboral y el pago de diversas prestaciones derivadas de las funciones que la parte actora desempeña en un órgano desconcentrado del INE en el Estado de Sinaloa, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023, el cual puede ser consultado a través de la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>.

⁵ Se tiene por satisfecha la procedencia, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, dado que en el asunto se controvierte la discriminación de tracto sucesivo, de la que ha sido objeto la actora ante la falta de reconocimiento del INE de que su servicio es de naturaleza permanente, omitiéndole reconocer su antigüedad. Asimismo, la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico, pues se trata de una trabajadora del INE, quien afirma una afectación a sus derechos laborales y otorgó debidamente poder de representación a diversa persona, por cuanto ve al INE, contestó su demanda de manera oportuna y se le tuvo compareciendo por conducto de su apoderado.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ Conforme a los hechos narrados y las constancias que integran el expediente, así como los hechos notorios.

¹¹ Cabe señalar que el 13 de marzo de 2024, esta Sala Regional emitió acuerdo relativo a la suspensión de plazos legalmente establecidos para la sustanciación y resolución de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las y los servidores del Instituto Nacional Electoral, con motivo de las cargas de trabajo implicadas en el pasado proceso electoral.

¹² El 30 de octubre de 2024, la Sala Regional aprobó acuerdo referente a la reanudación de los plazos legalmente establecidos para sustanciación de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las y los servidores del Instituto Nacional Electoral, con efectos al cuatro de noviembre siguiente.

contratos en los que simuló una relación de tipo civil, cuando lo correcto era una laboral.

6. Además, alega en vía de agravios que el actuar de la demandada la perjudica de la siguiente forma:
 - a) La falta de reconocimiento de una antigüedad mayor a la que la parte demandada tiene registrada.
 - b) La omisión en el pago de las cuotas de seguridad social por la falta de reconocimiento de la relación laboral.
 - c) *Ad cautelam*, niega la aceptación de cualquier constancia que se pronuncie de la antigüedad que tiene reconocida ante el INE.
 - d) *Ad cautelam*, solicita el control de regularidad sobre el uso de estas constancias de antigüedad que se hubieran expedido y que le pudieran perjudicar.
 - e) *Ad cautelam*, solicita la inaplicación de las normas que puedan vincular su acción de reconocimiento de antigüedad por existir alguna constancia expedida que contenga su antigüedad.
 - f) Solicita que no se aplique en su contra algún criterio jurisprudencial que no tenga como ámbito territorial el circuito del cual forma parte Sinaloa.
 - g) Solicita que no se consideren en su perjuicio la existencia de alguna constancia de servicios emitida por funcionarios del IFE.

EXCEPCIONES DEL INE

7. El INE, al contestar la demanda, negó tener una relación laboral, pues la parte actora estuvo contratada bajo el régimen civil por el entonces IFE. Del mismo modo, niega que existiera subordinación o que se le dieran instrucciones directas por lo que, con apego a los contratos suscritos, la relación siempre fue del tipo civil.
8. Agrega que la parte actora estuvo contratada del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno al quince de febrero de dos mil (16-01-1991 al 15-02-2000) y que **no hubo relación** alguna del primero al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco (01-al 31 de 01 de 1995) y que del primero de febrero de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete (01-02-1996 al 31-03-1997) no hubo relación de ningún tipo, por lo que opone "**LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**" de la parte actora.

TIPO DE RELACIÓN	LAPSO
Obra determinada	16-01-1991 al 28-02-1994
	01-03-1994 al 15-02-2000
No Hubo relación alguna	01-01-1995 al 31-01-1995
	01-02-1996 al 31-03-1997

9. Para negar la relación laboral afirma lo siguiente:
 - a) Cada instrumento celebrado tenía una vigencia determinada y aceptada.
 - b) En términos del artículo 3 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, el trabajador es quien cuenta con nombramiento o por figurar en las listas de raya y el actor carece de este reconocimiento.
 - c) La actora no estuvo subordinada, por lo que incumple con lo previsto por la Ley Federal del Trabajo, para la existencia de una relación de trabajo.
 - d) Tampoco reúne los requisitos para considerarse una relación burocrática, pues carece de nombramiento, incorporación a la nómina, no prestó servicio físico, intelectual o de ambos.



- e) Con la suscripción de contratos tenía libertad para realizar sus tareas, por lo que no hubo dirección o subordinación, no hubo deber de obediencia, tenía reglas fiscales diferentes a las que rigen una relación laboral.
- f) Concluye afirmando que en materia burocrática no se prevé la presunción a favor de la actora de que la prestación de su servicio presuponga una relación laboral, ofreciendo un par de tesis jurisprudenciales para corroborar su dicho.

DECISIÓN

10. **Palabras Clave:** ● *reconocimiento de la relación laboral* ● *reconocimiento de antigüedad* ● *constancia laboral* ● *hoja única de servicios* ● *pago de aportaciones a la seguridad social.* ●
11. Las acciones son **parcialmente procedentes**, ya que se acredita una relación laboral, del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno al quince de febrero de dos mil (16-01-1991 al 15-02-2000). Sin embargo, el INE **justifica parcialmente** sus excepciones y defensas.
12. Bien, en adelante se explicará cómo se reúnen los elementos de la relación laboral.
13. La parte demandada señala que del primero al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco (01-al 31 de 01 de 1995) y que, del primero de febrero de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete (01-02-1996 al 31-03-1997) no hubo ningún tipo de relación entre ellos, en tanto que, del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno al quince de febrero de dos mil (16-01-1991 al 15-02-2000) el vínculo era de tipo civil.
14. El INE no tiene razón en el planteamiento, pues la parte actora presentó documentos que se describen en la siguiente tabla cuyo contenido desvirtúa el argumento del INE respecto a que no existió una relación entre las partes.

NO.	DOCUMENTO	PERIODO	OBSERVACIONES
132	RECIBO DE PAGO HONORARIOS	01/01/1995 al 15/01/1995	
133	RECIBO DE PAGO HONORARIOS	16/01/1995 al 31/01/1995	

159	RECIBO DE PAGO HONORARIOS	01/01/1996 al 15/01/1996	
160		16/01/1996 al 30/09/1996	Lo cubre la prestación de fin de año.
161	RECIBO DE PAGO HONORARIOS	01/10/1996 al 15/10/1996	
162	RECIBO DE PAGO HONORARIOS	16/10/1996 al 31/10/1996	
163	RECIBO DE PAGO HONORARIOS	01/12/1996 al 15/12/1996	
164	RECIBO DE PAGO HONORARIOS	16/12/1996 al 31/12/1996	
165	PAGO GRATIFICACIÓN FIN AÑO	01/01/1996 al 31/12/1996	
166		01/01/1997 al 15/01/1997	Lo cubre la prestación de fin de año.
167	RECIBO DE PAGO HONORARIOS	16/01/1997 al 31/01/1997	
168	RECIBO DE PAGO HONORARIOS	01/02/1997 al 15/02/1997	
169	RECIBO DE PAGO HONORARIOS	16/02/1997 al 28/02/1997	
170		01/03/1997 al 15/03/1997	Lo cubre la prestación de fin de año.
171	RECIBO DE PAGO HONORARIOS	16/03/1997 al 31/03/1997	
172	RECIBO DE PAGO HONORARIOS	01/04/1997 al 15/04/1997	
173		16/04/1997 al 30/04/1997	Lo cubre la prestación de fin de año.
174	RECIBO DE PAGO HONORARIOS	01/05/1997 al 15/05/1997	
175		16/05/1997 al 31/05/1997	Lo cubre la prestación de fin de año.
176	RECIBO DE PAGO HONORARIOS	01/06/1997 al 15/06/1997	
177	RECIBO DE PAGO HONORARIOS	16/06/1997 al 30/06/1997	
178	RECIBO DE PAGO HONORARIOS	01/07/1997 al 15/07/1997	
179	RECIBO DE PAGO HONORARIOS	16/07/1997 al 31/07/1997	

180	RECIBO DE PAGO HONORARIOS	01/08/1997 al 15/08/1997	
181	RECIBO DE PAGO HONORARIOS	16/08/1997 al 31/08/1997	
182	RECIBO DE PAGO HONORARIOS	01/09/1997 al 15/09/1997	
183	RECIBO DE PAGO HONORARIOS	16/09/1997 al 30/09/1997	
184	RECIBO DE PAGO HONORARIOS	01/10/1997 al 15/10/1997	
185	RECIBO DE PAGO HONORARIOS	16/10/1997 al 31/10/1997	
186	RECIBO DE PAGO HONORARIOS	01/11/1997 al 15/11/1997	
187	RECIBO DE PAGO HONORARIOS	16/11/1997 al 30/11/1997	
188	RECIBO DE PAGO HONORARIOS	01/12/1997 al 15/12/1997	
189	RECIBO DE PAGO HONORARIOS	16/12/1997 al 31/12/1997	
190	PAGO GRATIFICACIÓN FIN AÑO	01/01/1997 al 31/12/1997	

15. Tales documentos demuestran que entre las partes existió una relación que los vinculó por un tiempo cierto y de forma continua, por la cual los diversos pagos amparados por las documentales descritas en la tabla hacen prueba plena de su existencia. Es decir, se tiene probada una relación continua, permanente e ininterrumpida en el lapso precisado por lo que se acredita el elemento temporal y la continuidad ininterrumpida de la relación de trabajo.
16. En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), 15 y 16 numeral 1 y 2 de la ley adjetiva electoral, los recibos de pago tienen valor probatorio pleno, máxime que no se objetaron en su contenido ni autenticidad.
17. El INE solamente negó la existencia de una relación de cualquier tipo en los periodos analizados, sin embargo, con documentales se demostró lo contrario, por lo cual es innecesario otro pronunciamiento del tiempo restante, del cual se presume la existencia de una relación.¹³
18. Consecuentemente, se tiene probado que, del **dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno al quince de febrero de dos mil (16-01-1991 al 15-02-2000)** entre las partes hubo una relación que los vinculó y obligó al INE a expedir recibos a favor de la parte actora.
19. El INE objetó las documentales en cuanto a la utilización que pretende dar la actora, sin embargo, esta mención no desvirtúa su contenido y autenticidad, por tanto, está probada la temporalidad y continuidad determinada.
20. Del año mil novecientos noventa y seis (1996) no se tienen recibos de algunos pagos respecto del periodo del 16-01-1996 al 30-09-1996, sin embargo, sí obra en el expediente el recibo de gratificación de fin de año¹⁴ relacionado con el número de celda 165 de la tabla, en el cual se señala que el periodo que abarca dicha gratificación es del uno de enero al treinta y uno de diciembre, con lo cual se ampara el lapso en el cual la demandada afirma no existió ninguna relación con la actora.
21. En el citado documento, se da cuenta que del periodo comprendido del 01-01-1996 al 31-12-1996, se dedujo al trabajador la cantidad de quinientos cuatro pesos con once centavos (\$504.11 m/n) por concepto de Impuesto sobre productos del trabajo, situación que se describe en el apartado de “desglose de percepciones y deducciones” con las claves 01 para la deducción y 24 el ingreso al que le aplicaron la deducción.
22. Por ende, la existencia de este documento que abarca todo el año, prueba plenamente la existencia de una relación entre las partes, lo que desvirtúa la afirmación de la parte demandada que alegó inexistencia de relación entre ella y la actora.

¹³ Incluso obran en el expediente diversos recibos de pago quincenales y de gratificación de fin de año que amparan todos los periodos laborados.

¹⁴ Al caso resulta ilustrativa por su contenido la jurisprudencia con registro digital 2001737 de rubro “RECIBOS DE PAGO DEL SALARIO. CONSTITUYEN DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR LABORÓ EL DÍA SEÑALADO COMO DEL DESPIDO.” Consultable en : [Tesis: 2a./J. 89/2012 \(10a.\)](#).



23. Similar situación sucede respecto al año mil novecientos noventa y siete (1997) donde no se tienen documentos que acrediten algunos pagos quincenales a la parte actora, pero igualmente se cuenta con el recibo de gratificación de fin de año que saldó en favor del trabajador esta prestación del 01-01-1997 al 31-12-1997 que se describe en la celda 190, por lo cual se desvirtúa la afirmación de que no hubo relación alguna entre las partes.
24. Así, partiendo del principio de protección de los derechos de las personas trabajadoras y la interpretación más favorable se concluye que entre las partes, **existió una relación de trabajo, personal subordinado, con el pago de un salario y que esta fue de forma continua y sin interrupciones.**

SOLUCIÓN AL PROBLEMA

25. La relación que vinculó a las partes se considera de tipo laboral, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado, continuo, permanente e ininterrumpido a una persona, mediante el pago de un salario.

Relación personal y subordinada

26. Las constancias y las pruebas ofrecidas por la actora y la demandada, consistentes en diversos contrato, recibos, reconocimientos y gafetes adminiculadas entre sí, prueban que entre las partes existió una relación en la cual la actora trabajó por encargo de la demandada, desarrollando tareas que se mantuvieron durante el tiempo precisado, incluso hasta la fecha.
27. Los deberes encomendados fueron desarrollados en un lugar proporcionado por la demandada y con sus recursos; éstos eran concernientes a las funciones del IFE y posteriormente INE, incluso, en los diversos contratos celebrados, se estableció que estas labores estaban supervisadas y evaluadas por dicha institución.
28. En consecuencia, si la actora realizó actividades en el domicilio de la demandada, con sus recursos, bajo su supervisión y en horarios impuestos, se concluye un vínculo personal y de subordinación que son dos elementos torales en la relación de trabajo.
29. Por otra parte, en atención a las pruebas descritas, se tiene que la parte actora recibía por la demanda un pago cierto por las labores que desempeñó durante el lapso reclamado.
30. En este sentido, quedó probado con los diversos documentos aportados por la actora y la demanda que los pagos, descuentos y prestaciones que se le otorgaron a la actora, se hacían de forma quincenal o cuando correspondiera según la prestación, tales pagos se hicieron y siguen haciendo de forma continua, permanente e ininterrumpida, según la tabla explicativa.
31. Lo anterior, desvirtúa la afirmación de que estos pagos se hicieron por concepto de honorarios, pues, se saldaban salarios de forma quincenal, continua, permanente e ininterrumpida durante la relación que existió entre ambas partes. Es decir, no se acredita la negativa de una relación laboral y la falta de derecho a reclamarla opuesta por la demanda.

Prestaciones de seguridad social

32. En cuanto a los derechos de seguridad social consistentes en que se le inscriba retroactivamente y entere las aportaciones omitidas al ISSSTE, al acreditarse el vínculo laboral, se hacen exigibles a la demandada máxime que son irrenunciables.
33. Derivado de la relación laboral, **debe reconocerse a la actora la antigüedad comprendida del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno al quince de febrero de dos mil (16-01-1991 al 15-02-2000)** la cual se generó de manera **continua, permanente e ininterrumpida**, para efecto de la respectiva cotización ante el ISSSTE y FOVISSSTE.
34. Asimismo, lo procedente es condenar al INE a inscribir retroactivamente a la actora y regularizar los pagos ante el ISSSTE y FOVISSSTE, respecto de las cuotas no cubiertas durante la existencia de la relación laboral, desde el **dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno al quince de febrero de dos mil (16-01-1991 al 15-02-2000)**.
35. Lo anterior, conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley del ISSSTE y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que disponen que a toda persona trabajadora que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a las de seguridad social.
36. Además, se ordena al INE que realice los cálculos correspondientes a las cantidades omitidas. De igual manera se deberá dar vista con copia certificada al ISSSTE para que actúe conforme a sus atribuciones.
37. El fondo de ahorro, el pago de aportaciones al sistema de ahorro para el retiro (**SAR**) no es competencia del tribunal electoral. Es una prestación de seguridad social que corresponde administrar al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo cual se **dejan a salvo los derechos de la parte actora**, para que los haga valer ante la instancia competente.
38. La conclusión anterior no se modifica por las sentencias invocadas por la actora, pues en esas determinaciones no se asumió competencia, lo cual es acorde a la jurisprudencia vigente¹⁵.

Hoja única de servicios

39. Acreditada la relación laboral INE deberá **expedir la hoja única de servicios**, en la que sume todo el periodo aquí establecido, para efectos de determinar la antigüedad de la parte actora en el servicio, para los efectos legales conducentes.

Constancia de servicios

40. Se ordena al INE la expedición de la constancia de servicios, a través del área que corresponda, donde adicione el periodo laborable acreditado en este fallo, esto es, del **dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno al quince de febrero de dos mil (16-01-1991 al 15-02-2000)**, pues ha quedado acreditada la relación laboral entre las partes.

Quinquenio

¹⁵ Véase la jurisprudencia 8/2012, de rubro “**SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE PRESTACIONES RELACIONADAS CON LAS CUENTAS INDIVIDUALES.**” consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2012>



41. El pago de la prima quinquenal es **procedente**, pues se trata de una prestación legal establecida en la LFTSE como un derecho exigible de las personas trabajadoras al servicio del estado, como acontece en la especie.
42. En ese sentido, el Manual prevé que dicha prestación solo se entrega a personal de plaza presupuestal de nivel operativo, debido a la antigüedad que tengan los trabajadores del Instituto por cada cinco años de servicio y si la parte actora mantuvo una relación laboral con el INE durante el periodo comprendido del **dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno al quince de febrero de dos mil (16-01-1991 al 15-02-2000)** cumple el requisito de haber trabajado, por lo menos cinco años efectivos en el INE¹⁶.
43. Por tanto, la demandada deberá actualizar el monto que corresponda por la prima quinquenal por el tiempo en que la parte actora prestó sus servicios al INE y que le ha sido reconocido en esta sentencia, y efectuar el pago correspondiente.
44. En similares términos resolvió esta Sala Regional los juicios SG-JLI-5/2024, SG-JLI-6/2024, SG-JLI-7/2024, SG-JLI-9/2024, SG-JLI-10/2024.

Pago de incentivo de treinta años de servicio

45. La relación de trabajo reconocida entre las partes del **dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno al quince de febrero de dos mil (16-01-1991 al 15-02-2000)** está íntimamente relacionada con el cálculo de la prestación reclamada. En este entendido se ordena al INE ajustar la antigüedad al reconocimiento de la relación laboral de esta resolución y emita la determinación que corresponda. Hecho lo anterior, deberá analizar la procedencia del reclamo que hace la actora y para el caso de que necesite más información o documentación, podrá solicitarlo con la parte trabajadora.
46. No es impedimento a lo razonado que se oponga la excepción de prescripción, ya que el reconocimiento de la relación laboral presupone una nueva situación que involucra el periodo de trabajo reconocido, de ahí que resulta infundada su excepción.

Entrega de comprobantes

47. Conforme a lo resuelto es procedente ordenar al INE que entregue a la parte actora la documentación que contenga el detalle del pago de las prestaciones condenadas.

Agravios

48. Por último, en cuanto al apartado denominado *agravios*, están relacionados directamente con el reclamo de las prestaciones ya estudiadas, por lo cual es innecesario analizarlos nuevamente, pues se probó la acción principal de reconocimiento de relación laboral.
49. Por ende, a ningún fin práctico conlleva revisar las solicitudes *ad cautelam* o la inaplicación de la jurisprudencia, ya que además de hacerse a prevención la solicitud, no se actualizó ninguno de los supuestos que utilizó para pedir el estudio de cada rubro.

E F E C T O S:

¹⁶ Dicha razón se fortalece con base en los criterios orientadores sostenidos por diversos Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis I.13o.T.45 L (10a.) y I.3o.T. J/12 (9ª.) de rubros: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL CUANDO CUMPLEN LOS AÑOS EFECTIVOS DE SERVICIO QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL RELATIVA”, así como “PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, DIFERENCIAS (MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIO A LOS TRABAJADORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL)”.

Apartado A, condenas:

50. La actora acreditó parte de sus acciones y la demanda parte de sus excepciones.
51. Toda vez que existió una relación de trabajo del **dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno al quince de febrero de dos mil (16-01-1991 al 15-02-2000)** se debe condenar al INE a los siguiente.
- 1) **Reconocimiento de la relación laboral.** Se ordena al INE que compute y acumule como antigüedad laboral de la actora el tiempo que se desempeñó bajo el régimen de honorarios a través de la suscripción de contratos, desde el **dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno al quince de febrero de dos mil (16-01-1991 al 15-02-2000)**.
 - 2) **Inscripción retroactiva y pago.** El INE deberá enterar y pagar la totalidad de las aportaciones de la trabajadora que debió retenerle, respecto de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE, derivadas de la relación laboral, conforme a la antigüedad que se tiene por acreditada en esta resolución.
52. Se ordena dar vista con copia certificada de esta sentencia, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.
53. Para la inscripción retroactiva y para la expedición de la Hoja Única de Servicios se concede al INE **45 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria.
54. Realizado lo anterior, en el término de veinticuatro horas deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento.
- 3) Se **condena** al INE por la entrega de la **hoja única de servicios** y la **constancia de servicios**.
 - 4) Se **condena** al INE al pago de la prestación de **quinquenio**, misma que deberá ser calculada según corresponda.
 - 5) Se **condena** al INE a calcular el pago de **incentivos por 30 años de servicio** reclamado, lo anterior según se desarrolló el apartado respectivo.
 - 6) Se **condena** al INE a **entregar** los documentos comprobatorios de los movimientos que realice respecto de la parte trabajadora en el ISSSTE y FOVISSSTE.

Apartado B, se absuelve:

- 1) Se **absuelve** de la prestación del **SAR** a la demandada y se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer según corresponda.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. La actora acreditó parte de su acción en tanto que algunas excepciones y defensas del INE resultaron **procedentes**.

SEGUNDO. Se **condena** al INE a cumplir con las prestaciones descritas en el apartado **A** de los efectos.



TERCERO. Se **absuelve** al INE de las prestaciones precisadas en el apartado **B** de efectos.

CUARTO. Dese vista con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

Notifíquese por correo electrónico a las partes actora y demandada, en términos del artículo 135, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por **oficio, con apoyo y colaboración de la Sala Regional Ciudad de México**, al ISSSTE y FOVISSSTE y por **estrados**, para efectos de publicidad, a las demás personas interesadas, **con la versión pública provisional de esta resolución**, que será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal aprueba la versión definitiva correspondiente; lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 5, y 106, de la Ley de Medios; 142 y 146, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 739, 741, 742, fracción VIII, 745 y 746, párrafo primero, parte final (in fine), de la Ley Federal del Trabajo [aplicados estas dos normativas laborales supletoriamente en atención al numeral 95, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios]; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 68, 110, 113, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 3, 6, 7, 8, 16, 17, 18, 20, 22, 25, 83 y 84, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por último, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez quien emite voto concurrente y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SG-JLI-22/2024.

Emito el presente voto respecto de lo resuelto en el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de las personas Servidoras del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave de expediente SG-JLI-22/2024, pues coincido con el sentido de éste y, en esencia, con casi todos los motivos y fundamentos que se hacen valer para sustentar la resolución; sin embargo, estimo pertinente hacer algunas consideraciones respecto a la determinación de la naturaleza de la relación que existió entre el INE y la parte actora.

Sostengo que, además de la prestación de un trabajo personal y el pago de un salario a cambio de ese trabajo, el elemento esencial para determinar la existencia de la relación laboral es la *subordinación*, por tal razón, al acreditarse éste y concurrir con los otros dos elementos mencionados, es razón suficiente para tener por demostrado el vínculo laboral.

Para determinar la naturaleza de la relación que existió entre el INE y la parte actora, en concepto de la suscrita Magistrada se debe seguir como lineamiento orientador, lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal del Trabajo, así como diversos criterios en materia laboral emitidos por el Poder Judicial de la Federación,¹⁷ conforme a los cuales, los elementos que deben tomarse en consideración para determinar la existencia de una relación laboral son:

- a) La prestación de un trabajo personal que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador;
- b) La **subordinación**, que se refiere al poder jurídico de mando del empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador; y
- c) El pago de un salario en contraprestación por el trabajo prestado.

Como se ve, dichos criterios no incluyen entre los elementos configurativos de la relación de tipo laboral el que la relación contractual sea **continua, permanente e ininterrumpida** como se sugiere en la resolución aprobada. Lo cual, además de apartarse de lo prescrito por el precepto y criterios invocados, implica desconocer también la posibilidad de que existan las relaciones de trabajo por tiempo determinado a que se refiere el artículo 35 de la mencionada Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, si ni la continuidad de los contratos celebrados entre las partes, ni su duración están incluidos como elementos configurativos para calificar dicha relación como laboral, entonces, esas circunstancias (la continuidad y su duración) si bien pudieran ser tomados en cuenta como elementos indiciarios adicionales para determinar la naturaleza laboral y no civil de una relación contractual, en mi concepto no podrían ser elementos determinantes para resolver ese punto de controversia.

Por las razones expuestas emito el presente voto concurrente.

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹⁷ Véanse los criterios: Séptima época, registro 1009152, Jurisprudencia, de rubro “SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.” así como, séptima época, registro 248087, Tesis aislada de rubro “RELACIÓN LABORAL. REQUISITOS DE LA. SU DIFERENCIA CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES”.